



GERENCIA REGIONAL  
DE EDUCACIÓN

000062

-2021-GRLL-GGR/GRSE

# Resolución Gerencial Regional N°

Trujillo, 14 ENE 2021

VISTO;

El Expediente Administrativo SISGEDO N° 5924522, mediante el cual ingresa el recurso de apelación interpuesto por don **SANTOS GIL ROJAS**, con DNI N° 18155512, **Profesor de la IE. 81765 "Simón Lozano García" Florencia de Mora**, con domicilio real Calle 20 de Junio N° 426 -A - Florencia de Mora y procesal Jr. Pizarro N° 156 Of. 202 - Trujillo, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución denegatoria Ficta recaída en el expediente N° 5714806 de fecha 28-02-2020, competencia de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza**; y, demás documentos que se acompañan en un total de sesenta y cinco (65) folios.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante **Expediente SISGEDO N° 5714806 de fecha 28-02-2020**; don **SANTOS GIL ROJAS**; solicita a la UGEL su petitorio de pago e incremento del 10% en su remuneración dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, devengados, más intereses legales, desde enero de 1993.

Que, al haber transcurrido el plazo máximo que la Ley establece para que la UGEL emita pronunciamiento sobre la petición, el administrado acogiéndose al silencio administrativo negativo, interpone recurso de apelación a fin de que esta instancia superior en grado, asuma competencia y se pronuncie sobre su petitorio.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en sus artículos 118° y 218°, prescribe:

- 118.1° Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 218° Señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1º, del Artículo IV del Título preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que el punto controvertido de la presente apelación es determinar si el impugnante le corresponde la aplicación de lo previsto en el Decreto Ley N° 25981.

Que, el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2º que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del FONAVI".

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 precisó en su artículo 2º "que lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público".

Que, por su parte, la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981 estableciendo en su única disposición final lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".

Que, analizando las normas invocadas, se concluye que, en el artículo 2º de la Ley N° 25981 se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato



de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993.

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC, precisa: "El Decreto Ley N° 25985 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración", motivo por el cual fue declarada infundada la acción de cumplimiento planteada.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inciso 1 del TUO de la Ley 27444 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 62-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; de conformidad a la Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don SANTOS GIL ROJAS, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución denegatoria Ficta** recaída en el expediente N° 5714806 de fecha 28-02-2020, competencia de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo previsto por el Art. 228° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** con la presente resolución a quienes corresponda en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

  
Dr. OSTER WALDMIER PAREDES FERNANDEZ  
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE  
JESA/D-OAJ  
grrr/Of. II  
Proy. 623-2021/OAJ

